COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LINA ACOSTA CID
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue remitido por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXI, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

En sesión de Pleno celebrada en fecha 11 de octubre del 2016, se presentó escrito de la Gobernadora del Estado, en unión con el Secretario de Gobierno, mismo que se sustenta en los siguientes argumentos:

"I.- Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 el Gobierno del Estado de Sonora tiene la obligación de crear las condiciones para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, para lo cual deberá fortalecer los mecanismos, programas y acciones de Gobierno que sean tendientes a salvaguardar a los grupos que tienen mayor vulnerabilidad en el Estado.

II.- Que el aumento en la violencia que sufren los adultos mayores hace indispensable que el Gobierno actúe y provea a las instituciones de medios legales eficaces para remediar la situación actual de los adultos mayores sonorenses.

III.- Que observando el aumento de la población de adultos mayores del Estado es que resulta necesario comenzar a dotar de mecanismos preventivos y sancionadores a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, pues ésta será la instancia encargada de velar por la igualdad en dicho grupo vulnerable.

IV.- Es así que a través de la presente iniciativa se proponen, entre otras, determinar las obligaciones que el DIF Sonora tiene a su cargo en lo concerniente a los adultos mayores a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se proponen reformas para la creación de la figura de Subprocurador de Asistencia Jurídica y Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social, pues con la creación de dichas figuras se estima que se cumple con el fin de equilibrio social que plantea el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 y se asegura que se dote de mayor certeza a los adultos mayores, respecto a la previsión y sanción de cualquier tipo de maltrato."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por

cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa de decreto presentada por la Gobernadora del Estado, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, después de haber sido revisada por los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, hemos podido advertir que la misma tiene por objeto lo siguiente:

a) Precisar que será la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, el conducto por el cual el DIF Sonora, ejercerá las atribuciones que le ley le confiere.
b) Que la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, formará parte del Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.
c) Que las denuncias por la violación a los derechos de los adultos mayores, se deberán presentar ante la citada procuraduría, precisándose además la responsabilidad que tendrán los directores y personal médico de las instituciones de salud pública o privada de denunciar cualquier indicio de violencia o abuso cometido contra dichas personas.
d) Ampliar los requisitos para la formulación de denuncias con el fin de otorgar mayores elementos para la investigación de violaciones a los derechos de los adultos mayores.
e) Desarrollar ampliamente el procedimiento de investigación que llevará a cabo la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor ante las denuncias.
f) Establecer las medidas de protección que podrá decretar la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.
g) Precisar las infracciones en las que podrán incurrir todas aquellas personas con motivo de la violación de los derechos de las personas adultas mayores, así como la consecuencia jurídica que conllevaría para cada tipo de infracción.

h) Incrementar las penas para todos aquellos delitos en los cuales las víctimas u ofendidos sean personas adultas mayores.
i) Establecer la posibilidad de promover el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones que emita la multicitada procuraduría con motivo de la imposición de sanciones por infracciones a la ley.
j) Ampliar el catálogo de atribuciones que tendrá la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, las de su titular y definir las atribuciones que tendrán las nuevas áreas de la esta dependencia, específicamente las Subprocuradurías de Asistencia Jurídica y de Prevención, Promoción e Integración Social con las que la Procuraduría pretende llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones en favor de la defensa de los adultos mayores en nuestro Estado.

QUINTA.- La Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, sin duda alguna, constituye un ordenamiento jurídico muy importante en nuestro Estado, dada la trascendencia que tiene la misma, puesto que tiene como objetivo principal proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Lamentablemente, los adultos mayores después de los niños y adolescentes, ha constituido un sector de la sociedad muy desprotegido, ya que existen tristemente casos en que son víctimas de abandono por parte de sus familiares, sufren maltrato, marginación y en algunas ocasiones llegan a la indigencia.

La lucha para evitar lo anterior, es constante y, por tal motivo, el gobierno y la sociedad tenemos la obligación de conjuntar acciones para evitar lesionar la

dignidad de estas personas, por ello es de vital importancia que se denuncien los casos en que los adultos mayores sean maltratados física y mentalmente por cualquier persona o institución pública, social o privada, ya que no es concebible que en pleno siglo XXI se sigan dando ese tipo de actos.

La citada Ley hasta hoy en día, ha concientizado a la sociedad y a las autoridades mismas sobre la importancia de respetar los derechos de los adultos mayores y ha evitado a que se sigan dando casos de discriminación, siendo este acto por demás deplorable en una sociedad moderna como la nuestra.

Para lograr lo anterior, es importante destacar que mediante decreto publicado el 09 de enero del año 2014, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, este Poder Legislativo aprobó la adición de un capítulo XIII a la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, con el fin de crear la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor como un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora "DIF Sonora", cuyo objetivo principal es velar por la protección por el respeto y otorgar la protección debida a las personas adultas mayores, entre otros más, dependencia que vino a reforzar el trabajo realizado por DIF Sonora en dicha materia.

No obstante lo anterior y analizando esta Comisión Dictaminadora la iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado, hemos podido advertir, que el contenido de la propuesta viene a complementar y reforzar más el trabajo que hasta hoy ha realizado la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, dotándolo de mayores atribuciones y otorgándole mayores herramientas jurídicas para evitar la violación de los derechos de las personas adultas mayores y, por otro lado, para sancionar a todas aquellas personas que violen esos derechos.

Atento a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, aprueba el presente dictamen primeramente por ser viable jurídicamente y segundo, porque viene a reforzar como ya precisamos en el párrafo anterior, el trabajo de la citada Procuraduría en pro de la defensa de los derechos de los adultos mayores.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, párrafo primero y la fracción VI, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, fracciones XIII y XIV, 63, fracciones VIII y IX y la denominación del capítulo XII y se adicionan las secciones I, II, III, IV, V y VI al capítulo XII, un inciso f) a la fracción IV del artículo 27 y los artículos 48 BIS, 49 BIS, 49 BIS 1, 53 BIS, 53 BIS 1, 53 BIS 2, 53 BIS 3, 53 BIS 4, 53 BIS 5, 53 BIS 6, 53 BIS 7, 53 BIS 8, 53 BIS 9, 53 BIS 10, 53 BIS 11, 53 BIS 12, 53 BIS 13, 53 BIS 14, 53 BIS 15, 53 BIS 16, 53 BIS 17, 53 BIS 18, 53 BIS 19, 53 BIS 20, 53 BIS 21, 53 BIS 22, 53 BIS 23, 54 BIS, 54 BIS 1, 54 BIS 2, 54 BIS 3, 54 BIS 4, 59 BIS, 61, fracciones XV a la XXVI, 63, fracciones X y XI, 63 BIS y 63 BIS 1, todos de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- El DIF Sonora, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, tendrá a su cargo:

I a la V.- …

VI.- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado o Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

VII a la XII.- …

ARTÍCULO 27.- …

I a la III.- …

IV.- …

a) al e) …

f) Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor

V.- …

…

…

…

…

CAPÍTULO XII
DE LAS DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES DE LOS DELITOS Y DE LOS RECURSOS

SECCION I
DE LAS DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 48 BIS.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que un adulto mayor se encuentre en cualquiera de las situaciones de violación a sus derechos mencionados en la presente ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, sin perjuicio del derecho que corresponde al adulto mayor de hacerlo personalmente. Los directores y personal médico de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido hacia los adultos mayores, estarán obligados a denunciarlo ante las autoridades competentes.

La misma obligación la tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes en donde se alojen u hospeden adultos mayores.

ARTÍCULO 49.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se indique:

I.- El nombre del denunciante cuando fuere posible obtenerlo;

II.- El nombre y domicilio de la víctima o cualquier información necesaria que permitan identificar a la persona adulta mayor afectada;

III.- Un breve relato de los actos, hechos u omisiones, denunciados y la información adicional que pudiera ser útil para la investigación;

IV.- El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos denunciados, ya sea persona física o autoridad infractora que vulnere los derechos del adulto mayor; y

V.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

En la admisión de la denuncia se hará saber a las partes el tratamiento de los datos personales que asienten en la propia denuncia o que manifiesten de manera oral en cualquier estatus del proceso. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor velará por la mayor protección de los datos personales.

ARTÍCULO 49 BIS. - Recibida la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor acordará sobre su admisión, prevención o improcedencia. En cualquier caso se deberá fundar y motivar dicho acuerdo.

ARTÍCULO 49 BIS 1.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 50.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 51.- Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo al

denunciante pero no admitirá la denuncia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 52.- Los conflictos surgidos entre los adultos mayores y sus familiares podrán resolverse mediante los procedimientos de conciliación, mediación o de arbitraje que llevarán a cabo el DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor o los DIF municipales.

La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá determinar que no será necesario agotar este procedimiento cuando existan elementos para determinar que el adulto mayor sufrió maltrato físico o psicológico y de llevarse a cabo sufriría una revictimización, presión, coacción, engaño o cualquier otra que pudiera poner en riesgo a la víctima adulto mayor.

Asimismo, se negará dicha conciliación o mediación cuando por las circunstancias señaladas en el párrafo anterior se presuma que el adulto mayor pueda entrar en un estado de alienación mental al ser confrontado con su agresor. En cumplimiento al presente artículo, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá velar por el interés superior del adulto mayor, bajo su más estricta responsabilidad, en dichas confrontaciones de manera presencial entre el adulto mayor y el señalado como agresor.

ARTÍCULO 53.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección y podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con amonestación, multa de uno a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad y con arresto hasta por treinta y seis horas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 BIS 14 de la presente ley.

Asimismo, cuando derivado de las investigaciones la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor advierta que puede existir la comisión de un delito en contra de un adulto mayor, formulará denuncia ante el Ministerio Público para que se investigue la conducta que pueda ser constitutiva de delito.

ARTÍCULO 53 BIS.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de las conductas del párrafo anterior la Procuraduría se podrá auxiliar, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios que de manera institucional se soliciten a la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 53 BIS 1.- En los asuntos que no impliquen la comisión de delito, surgidos entre la persona adulta mayor y aquellas que la tengan bajo su cuidado, se privilegiará el uso de las técnicas para la solución pacífica de conflictos, cuidando en todo momento que no se vea afectada la seguridad e integridad de la primera. Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor recomendará a los descendientes o responsables de las personas adultas mayores, su inserción en algún programa de capacitación y orientación, a fin de que la familia y la persona mayor superen las condiciones determinantes del conflicto u otros problemas.

Asimismo, prevalecerá en todo momento la facultad de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para determinar que no existen condiciones para agotar la solución pacífica de conflictos, incluso cuando no se trate de delitos, por considerar que el adulto mayor que ha sufrido discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o violencia, puede incurrir en una revictimización si se llega a confrontar de manera presencial con su agresor, tal y como se señala en el 53 de la presente ley.

ARTÍCULO 53 BIS 2.- Para la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 53 BIS 3.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá hacerse llegar de cualquier medio de prueba en la investigación de los hechos denunciados, y podrá apoyarse de evaluaciones médicas, psicológicas y, en general, de toda prueba que se estime necesaria. Además de lo anterior, podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para mejor proveer.

SECCION II
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

ARTÍCULO 53 BIS 4.- Las medidas de protección tienen por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de las medidas previstas en los diferentes ordenamientos aplicables.

Como medidas de protección, se solicitará al Ministerio Público o al Juez competente separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar o solicitar el derecho del adulto mayor a recibir alimentos en términos de la legislación familiar y civil aplicable, cuando a criterio de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 53 BIS 5.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor gestionará el internamiento de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

ARTÍCULO 53 BIS 6.- En caso de oposición para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá aplicar las sanciones contempladas en la presente ley a quienes se opongan.

ARTÍCULO 53 BIS 7.- Además de cumplimiento de las disposiciones aplicables a las medidas de protección vigentes en otros ordenamientos, cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado.

En cualquier supuesto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá dar seguimiento de manera presencial y mensual al adulto mayor que haya sido reintegrado al núcleo familiar, reintegrado a cualquier domicilio particular, reubicado en institución pública o privada o cualquier análogo, a efecto de verificar que las condiciones de atención y cuidado que recibe el adulto mayor sean las adecuadas. El personal de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor velará para que la inspección se lleve a cabo de manera personal y cuidando que el adulto mayor no pueda ser sujeto de presiones por parte de las personas que lo alojan.

El periodo de verificación referido en el párrafo anterior deberá ser de cuando menos seis meses, sin embargo dicho periodo podrá ser ampliado a solicitud del adulto mayor, de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor o en general de cualquier interesado.

El personal de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá acudir de manera reiterada a las sesiones a fin de dar el debido seguimiento al tratamiento que se le da al adulto mayor, no pudiendo alegar que no se encontraba en el domicilio o que nadie la abrió. Buscará por los medios que considere más eficaces llevar a cabo la entrevista de manera presencial y de manera mensual, de todo lo cual deberá dejar constancia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 53 BIS 8.- Las personas adultas mayores estarán sujetas a la protección del Estado, a través de las instituciones públicas y privadas, para que den las mejores condiciones, en los siguientes casos:

I.- Por carecer de familia y de recursos económicos para su sostenimiento;

II.- Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de su familia, en los términos del Código de Familia para el Estado de Sonora; o

III.- Por encontrarse en situación de desamparo, abandono, abuso, exclusión, violencia, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 53 BIS 9.- Cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, según la naturaleza del asunto, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

I.- Orientar y brindar apoyo a la familia en cuanto a la atención y cuidados de la persona a su cargo;

II.- Incluirla en algún programa de asistencia social; para lo cual, se remitirá el asunto, a la Secretaría de Desarrollo Social y demás instituciones de asistencia social del estado, para su seguimiento;

III.- Incorporarla al núcleo familiar para su cuidado y atención; con observancia y seguimiento a través del personal de la procuraduría;

IV.- Canalizarla a los establecimientos de asistencia social; y

V.- Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal.

En cualquier supuesto de los señalados anteriormente, la Procuraduría de la Defensa del adulto mayor deberá dar seguimiento de manera presencial y mensual al Adulto Mayor, a efecto de verificar que las condiciones de atención y cuidado que recibe el adulto mayor sean las adecuadas. El personal de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor cuidara que la inspección se lleve a cabo de manera personal y cuidando que el Adulto Mayor no pueda ser sujeto de presiones por parte de las personas que lo alojan, en los términos que establece el artículo 53 BIS 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 53 BIS 10.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

I.- Proporcionar atención integral;

II.- Otorgar cuidado para su salud física y mental;

III.- Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;

IV.- Llevar un registro de ingresos y egresos;

V.- Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI.- Llevar un expediente personal minucioso;

VII.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y

VIII.- Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

ARTÍCULO 53 BIS 11.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

ARTÍCULO 53 BIS 12.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por las instituciones de asistencia social, además de hacerse del conocimiento al Consejo de Adultos Mayores del Estado de Sonora, será objeto de sanciones de conformidad con esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;

SECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 53 BIS 13.- Son infracciones a esta ley, en perjuicio de las personas adultas mayores, las siguientes:

I.- Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;

II.- Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;

III.- No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV.- Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

V.- Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VI.- Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;

VII.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta ley;

VIII.- Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

IX.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta ley;

X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

XI.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

SECCIÓN IV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53 BIS 14.- Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, en atención a la gravedad de las mismas, se sancionarán por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor con:

I.- Amonestación, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones III, IV, VIII, X y XI del artículo 53 BIS 13.

II.- Multa de uno a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 53 BIS 13.

III.- Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones II y IX del artículo 53 BIS 13; y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando se cometa la conducta señalada en la fracción I del artículo 53 BIS 13.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto o no realizara el trabajo en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Para los casos de reincidencia se podrán aplicar dos o más sanciones de las previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 53 BIS 15.- Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

ARTÍCULO 53 BIS 16.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 53 BIS 17.- Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

ARTÍCULO 53 BIS 18.- El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 53 BIS 19.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán

autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 53 BIS 20.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 53 BIS 21.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 53 BIS 22.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá aplicar a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas mayores, lo siguiente:

I.- La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultas en plenitud; y

II.- Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta mayor.

SECCION V
DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 53 BIS 23.- Cuando se cometa algún delito del orden común en contra de un adulto mayor se incrementarán las penas en un tercio, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Sonora.

SECCION VI
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54 BIS.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 54 BIS 1.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 54 BIS 2.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida.

ARTÍCULO 54 BIS 3.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 54 BIS 4.- La resolución que se dicte para resolver el recurso de reconsideración podrá ser impugnado mediante el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 59.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor se integra por:

I.- Un Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;

II.- Un Subprocurador de Asistencia Jurídica;

III.- Un Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social; y

IV.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 59 BIS.- El patrimonio de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto,

por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

ARTÍCULO 61.- …

I a la XII.- …

XIII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;

XIV.- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;

XV.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de esta ley y demás ordenamientos que de esta se deriven;

XVI.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos del adulto en plenitud, firmándola con asistencia de dos testigos;

XVII.- Iniciar sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable, en relación con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de los adultos mayores;

XVIII.- Aplicar las medidas de protección previstas en la presente ley;

XIX.- Supervisar y emitir las recomendaciones correspondientes para que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos mayores;

XX.- Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las Personas Adultas Mayores ingresadas, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

XXI.- Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia de las Personas Adultas Mayores ingresadas;

XXII.- Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad, apoyo familiar, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

XXIII.- Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXIV.- Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XXV.- Promover en los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes el fomento de la cultura del buen trato y respeto a los adultos mayores en los servicios que ofrezcan, especialmente en lo concerniente a la atención como clientes, para que se le brinden las facilidades de acuerdo a la edad y limitaciones físicas, para tal efecto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá solicitar incentivos de cualquier clase a través de las autoridades competentes; y

XXVI.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- …

I a la VII.- …

VIII.- Concertar con la Federación, Estados y Municipios previa aprobación del Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de los adultos mayores;

IX.- Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones para la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable;

X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y

XI.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 63 BIS.- El Subprocurador de Asistencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar al Procurador;

II.- Sustituir al Procurador en sus ausencias temporales;

III.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con la Subprocuraduría y demás asuntos que éste le encomiende;

V.- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su competencia;

VI.- Conceder audiencias;

VII.- Establecer las estrategias necesarias para impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de las personas adultas mayores;

VIII.- Brindar atención en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

IX.- Establecer los programas y acciones necesarias para solucionar la problemática familiar del adulto mayor cuando no se trate de delitos;

X.- Establecer las coordinaciones internas necesarias para asegurar que los adultos mayores en situación de riesgo cuenten con un lugar seguro donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XI.- Asegurar se brinde apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

XII.- Asegurar la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores;

XIII.- Asegurar se brinde asesoría y asistencia jurídica en cualquier situación o asunto que se trate donde el adulto mayor tenga un interés jurídico directo;

XIV.- Verificar se otorgue defensa y representación jurídica a los adultos mayores en su persona, sus bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, conforme a los medios legales que procedan;

XV.- Asegurar se coadyuve con las instancias competentes cuando un adulto mayor sea víctima de cualquier conducta tipificada como delito o falta administrativa; y

XVI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador, y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63 BIS 1.- El Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención a adultos mayores;

II.- Establecer convenios en los tres órdenes de gobierno, y sectores social y privado para realizar programas de provisión, prevención, participación y atención al adulto mayor;

III.- Realizar acciones que impulsen el bienestar familiar y la atención integral de los adultos mayores;

IV.- Promover programas de reconocimiento y estímulo a las personas físicas o morales que se distingan por brindar apoyo a las personas adultas mayores;

V.- Coordinar acciones y programas para la promoción y difusión de los derechos de los adultos mayores;

VI.- Desarrollar y establecer programas de difusión de obligaciones de la familia, a través de los cuales se reconozca a la familia como la piedra angular para la protección y desarrollo de los adultos mayores;

VII.- Formular y ejecutar programas de promoción, educación y fomento a la salud física, mental, psicoemocional y sexual del adulto mayor, para obtener un mejoramiento en la calidad de vida;

VIII.- Establecer programas de capacitación y orientación en materia de salud, nutrición e higiene del adulto mayor para favorecer su cuidado personal;

IX.- Concertar estrategias que fomenten programas de educación, recreación, información y participación social del adulto mayor, a través de instituciones y organizaciones;

X.- Establecer y coordinar acciones que brinden oportunidades de acceso a una vida laboral digna para los adultos mayores;

XI.- Establecer e impulsar programas de asistencia social para adultos mayores en situación de riesgo, desamparo, discapacidad o pérdida de los medios de subsistencia, a fin de garantizar una atención integral; y

XII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de noviembre de 2016.

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ